



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	85 08 699
EXP. N°	5597621



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 850 -2024-GRJ/GRI

Huancayo, 27 NOV. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Opinión Legal N° 76-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 29 de octubre de 2024; el Memorando N° 4216-2024-GRJ-GRI, de fecha 26 de setiembre de 2024; el Reporte N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de setiembre de 2024; el Informe N° 273-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de setiembre de 2024; el Memorando N° 3356-2024-GRJ-GRI, de fecha 01 de agosto de 2024; el Reporte N° 155-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de junio de 2024; la Solicitud de Nulidad presentado el 18 de junio de 2024; la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de abril de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del expediente administrativo, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de abril de 2024, mediante la cual resuelve otorgar a la Empresa Express Valle del Mantaro S.A.C. la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto



Gobierno Regional Junín



colectivo de ámbito regional, tomado como punto de origen Huancayo a uno de destino San Lorenzo (Jauja) y viceversa, con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° C0H-960 (2015) de la Categoría M2 Clase III, al haber cumplido con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con el Código: PE698973BFB del Texto Único Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DRTC-J, aprobado con Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 22 de setiembre del 2023, acto administrativo que tiene un periodo de vigencia de diez años siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con el certificado de inspección técnica vehicular vigente de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte y sus modificatorias;



Que, como consecuencia a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de abril de 2024, el Sr. Torres Apolinario Maximo Martin en calidad de gerente general de la Empresa de Transportes Terrestres del Centro S.A.C., el 18 de junio de 2024 solicita la Nulidad de la misma por contravenir el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración Terrestre, así como el Oficio N° 3577-2013-MTC/15, de fecha 10 de setiembre del 2013;



Que, mediante Carta N° 311-2024-GRJ/GRI, de fecha 10 de julio de 2024, se corre traslado de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR a la persona de Elmer Toribio Carhuas para que en su condición de Gerente General de la Empresa Express Valle del Mantaro S.A.C. pueda ejercer su derecho de defensa; conforme a ello, con fecha 16 de julio de 2024, la persona de Elmer Toribio Carhuas, Gerente General de la Empresa Express Valle del Mantaro S.A.C., presenta descargo a la Carta N° 311-2024-GRJ/GRI;

Que, con Memorando N° 3356-2024-GRJ-GRI, de fecha 31 de julio de 2024, emitido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales, Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de abril de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, mediante Informe N° 256-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 07 de agosto, el Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones remitir listado de las empresas de transporte autorizados en la Ruta Huancayo - San Lorenzo (Jauja). Asimismo, con Informe N° 273-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de setiembre de 2024, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ampliar la información; por



otro lado, solicita a la persona de Máximo Martin Torres Apolinario remitir información que acredite que la resolución en cuestión le viene perjudicando, para así demostrar que tiene legitimidad en el proceso;

Que, mediante Reporte N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de setiembre de 2024, expedido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, remite información solicitada; de igual manera la persona de Máximo Martin Torres Apolinario con escrito de fecha 18 de setiembre de 2024 remite lo solicitado (adjuntando la Resolución Directoral Regional N° 166-2021-GRJ-DRTC/DR);

Que, de la revisión de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR presentada por la persona de Máximo Martin Torres Apolinario, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Terrestre del Centro S.A.C., se advierte que dicho pedido se sustenta en: (i) la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento pues no se ha tomado en cuenta que la Municipalidad Distrital de San Lorenzo ha declarado la nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento otorgada a Express Valle del Mantaro S.A.C. y que pese a ello se ha dado continuidad al trámite; (ii) la existencia de un delito de corrupción de funcionarios, por tanto corresponde remitir los actuados al Ministerio Público; y, (iii) la contravención al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración Terrestre, así como el Oficio N° 3577-2013-MTC/15, de fecha 10 de setiembre del 2013;

Que, dentro de ese contexto, se advierte que la persona de Máximo Martin Torres Apolinario, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Terrestre del Centro S.A.C., confunde: (i) el derecho a formular denuncias administrativas consagrado en el artículo 116 de la Ley N° 27444; y, (ii) el hecho de tener legitimidad en el procedimiento administrativo para poder solicitar sus pretensiones;

Que, sobre el particular, el artículo 61 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 señala que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: (i) administrado, que es aquella persona natural o jurídica que participa en el procedimiento administrativo; y, (ii) autoridad administrativa, que es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos;

Que, así en el presente caso y atendiendo a la naturaleza de la solicitud, el administrado viene a ser la Empresa Express Valle del Mantaro S.A.C. representada



Gobierno Regional Junín



por su Gerente General Elmer Toribio Carhuas, Gerente General, mientras que la administración es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín. Como podrá apreciarse la persona de Máximo Martin Torres Apolinario, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Terrestre del Centro S.A.C. no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento y por tanto no corresponde que deduzca la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, máxime si no ha señalado como es que dicho acto administrativo agravia el interés público;



Que, se debe tener presente que el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444 señala que un deber de las autoridades en los procedimientos es *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*. Y a decir de Juan Carlos Morón Urbina *"A las autoridades administrativas les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia, hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Este deber de oficialidad no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite"* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Pág. 596, Tomo I, Décima Séptima Edición, 2023);



Que, en ese sentido, conforme al deber de impulsar, dirigir y ordenar que tienen las autoridades en los procedimientos administrativos, corresponde a este Despacho encauzar el procedimiento que viene siendo impulsado por Máximo Martin Torres Apolinario, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Terrestre del Centro S.A.C y entenderlo como una denuncia administrativa;

Que, en esa línea, el numeral 116.1 del artículo 116 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*;

Que, conforme a lo señalado, del escrito presentado por Máximo Martin Torres Apolinario, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Terrestre del Centro S.A.C, se evidencia que existen indicios de contravención al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 20.3.2 que precisa que *"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista"*



Gobierno Regional Junín



transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”;

Que, sobre el particular, se debe tener presente que el Informe N° 678-2019-MTC/18.01, de fecha 27 de setiembre de 2019, enviado con Oficio N° 594-2019-MTC/18, de fecha 30 de setiembre de 2019, da respuesta a las consultas sobre la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, precisando en el numeral 2.5 del punto II: “(...) *La excepción de esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados*”. En el caso de los vehículos de la categoría M2, se refiere al servicio regular de personas de ámbito regional regulado en el numeral 20.3.2 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en la tercera consulta realizada ha señalado: “(...) *Ello nos lleva a precisar que el servicio de auto colectivo no puede ser autorizado para brindar servicio de transporte terrestre en las rutas en donde ya esté autorizado un transportista del servicio de transporte regular de personas (...)*” y como respuesta a la séptima pregunta realizada ha resuelto: “*De acuerdo a lo expuesto en este informe, el servicio de auto colectivo no puede ser autorizado para brindar servicio de transporte terrestre en rutas, donde ya esté autorizado un transportista del servicio de transporte regular de personas*”. Este criterio, ha sido adoptado por el Ministerio de transporte y comunicaciones desde la expedición del Oficio N° 3577-2013-MTC/15 de fecha 10 de setiembre de 2013;

Que, por otra parte, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MDSL/A, suscrita por la persona de Roy Joe Rojas Meza, en su condición de alcalde de la Municipalidad de San Lorenzo, se ha declarado la nulidad de oficio del procedimiento administrativo promovido por Express Valle del Mantaro S.A.C. respecto a la Licencia Municipal de Funcionamiento; habiéndose incluso puesto en conocimiento a la DRTC-J con el fin de iniciar los trámites correspondientes para la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de abril de 2024, sin embargo, a la fecha no se inició ningún trámite, a sabiendas que dicho acto administrativo, evidencia la omisión de un requisito de validez, ya que al ser declarado nulo de Oficio la Licencia Municipal de Funcionamiento, se estaría incumpliendo uno de los requisitos a cumplir para obtener la autorización de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo;

Que, de igual forma se debe tener presente que el 16 de julio de 2024 se presenta el descargo a la Carta N° 311-2024-GRJ/GRI señalando que la solicitud de nulidad carece de fundamentación lógica, jurídica y falta de capacidad para obrar, conforme a los siguientes argumentos: (i) el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en ningún extremo señala como requisito que se deba contar con la



Gobierno Regional Junín



licencia de funcionamiento otorgado por la municipalidad, asimismo, tampoco el TUPA vigente de la Entidad señala como requisito adjuntar la licencia de funcionamiento de la oficina administrativa pues sólo es requisito adjuntar una copia del contrato de arrendamiento de la oficina administrativa y/o terminales o estaciones de ruta en punto de origen y destino; por lo mismo no se contraviene a la Constitución Política del Estado, las leyes ni mucho menos a las normas reglamentarias; (ii) la autorización otorgada a Express Valle del Mantaro S.A.C. es un servicio especial que no tiene continuidad, esto es que se puede interrumpir el servicio, esto significa que no se le puede obligar a prestar el servicio y por último no tiene uniformidad; y, (iii) a la fecha se encuentra por resolver el recurso de apelación presentado contra el acto administrativo que declara la nulidad de la licencia de funcionamiento;



Que, teniendo presente el análisis de los hechos y los documentos antes señalados se puede colegir que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el sub numeral 3.63.5 se define al servicio de transporte especial de personas en auto colectivo como el *"Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV"*;



Que, dentro de ese contexto, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 678-2019-MTC/18.01, de fecha 27 de setiembre de 2019, enviado con el Oficio N° 594-2019-MTC/18, de fecha 30 de setiembre de 2019, mediante el cual se da respuesta a las consultas sobre la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, se ha precisado que: *"De acuerdo a lo expuesto en este informe, el servicio de auto colectivo no puede ser autorizado para brindar servicio de transporte terrestre en rutas, donde ya esté autorizado un transportista del servicio de transporte regular de personas"*. Es menester indicar que este criterio ha sido adoptado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde la expedición del Oficio N° 3577-2013-MTC/15 de fecha 10 de setiembre de 2013;

Que, en ese sentido, se debe tener presente que el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo tiene como fin el traslado de personas de un punto de origen a uno de destino (viaje directo); sin embargo, para ser posible su autorización el punto de origen o destino no debe ser parte del itinerario o formar parte de la ruta de un servicio de transporte regular de personas, pues de hacer lo contrario se estaría contraviniendo el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral 20.3.2.;

Que, en esa línea, a través del Informe N° 273-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de setiembre de 2024, se solicitó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ampliar la información de la existencia de empresas autorizadas



Gobierno Regional Junín



para prestar servicio de transporte de personas que tengan como origen, destino o forme parte del itinerario el distrito de San Lorenzo (Jauja). En respuesta a lo solicitado el Director Regional de Transportes y Comunicaciones emitió el Reporte N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de setiembre de 2024, mediante el cual se evidencia que once (11) Empresas de Transporte tienen como destino y otros como parte del itinerario el distrito de San Lorenzo (Jauja);

Que, en consecuencia, estando acreditado que el punto de destino San Lorenzo (Jauja) viene siendo parte del itinerario no sólo de la ruta de la Empresa de Transportes Terrestres del Centro S.A.C. sino también de otras empresas evidenciadas en el Reporte N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el servicio de auto colectivo no podía ser autorizado a la Empresa Express Valle del Mantaro S.A.C pues en dicha ruta ya está autorizado un transportista del servicio de transporte regular de personas;

Que, dentro de ese contexto, es menester traer a colación que el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 213 refiere que *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. En ese sentido, en el caso de autos corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por contravenir lo dispuesto en el numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en el criterio adoptado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde la expedición del Oficio N° 3577-2013-MTC/15, de fecha 10 de setiembre de 2013;

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 76-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 29 de octubre de 2024 y considerando que se encuentra acreditada la contravención a las normas legales en particular del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de abril de 2024; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud teniendo en cuenta lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;



Gobierno Regional Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de abril de 2024, que resuelve otorgar a la Empresa Express Valle del Mantaro S.A.C. la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, tomado como punto de origen Huancayo a uno de destino San Lorenzo (Jauja) y viceversa, con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° C0H-960 (2015) de la Categoría M2 Clase III, por la causal de contravención a las normas jurídicas, en particular del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud teniendo en cuenta lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a **TORRES APOLINARIO MAXIMO MARTIN**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Terrestre del Centro S.A.C.; a **TORIBIO CARHUAS ELMER** en su condición de Gerente General de la Empresa Express Valle del Mantaro S.A.C., y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 159-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de abril de 2024.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 NOV 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL